

2.º JURISPRUDENCIA FISCAL

POR CARLOS MARÍN ALBORNOZ

PRESCRIPCION.—DOCUMENTO PRIVADO. FECHA DEL DOCUMENTO A EFECTOS DE PRESCRIPCION (SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1984).

Hechos.—En cuanto a la cuestión planteada en el procedimiento son hechos determinantes, en primer término, la formalización de Acta por la Inspección Técnica Fiscal del Estado el día 31 de enero de 1972, respecto a empresa deudora de un préstamo, que había sido objeto de la correspondiente liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; pero por lo consignado en el balance de la empresa inspeccionada se deducía que el crédito había sido cedido, en cuanto aparecían como acreedores empresas distintas a la que en principio consta como prestamista, y la cesión correspondiente no aparecía que hubiera sido presentada a liquidación por el referido Impuesto; actuación inspectora la referida que dio lugar a investigación administrativa, en primer término respecto de la empresa deudora, y posteriormente sobre las cesionarias del crédito domiciliadas en el extranjero, mediante comunicación recibida por éstas el día 31 de enero de 1973; las que alegaron en las actuaciones administrativas: que la cesión del crédito había sido otorgada en fechas 28 y 29 de noviembre de 1967; que el día 30 del mismo mes de noviembre la empresa deudora dirigió escrito al Instituto Español de Moneda Extranjera comunicándole la existencia de la cesión del crédito y rogándole, ante la necesidad de hacer pago del primer plazo de la amortización se le concedieran las divisas necesarias para realizarlo; a la que contestó dicho Organismo, mediante comunicación fechada en 1 de diciembre del mismo año 1967, que tomaba nota del cambio del prestamista en la operación crediticia, y al mismo tiempo da su conformidad para que a través de una entidad bancaria se curse petición de moneda por la suma de un millón de dólares para satisfacer el primer plazo de amortización del préstamo; siendo consecuencia de tales hechos que estaba prescrita la acción para liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales correspondiente a la cesión del crédito.

El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel Pérez Tejedor, se muestra partidario de aplicar la prescripción del impuesto pretendida en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 25 de agosto de 1939 el Instituto Español de Moneda Extranjera era en 1973 una entidad de Derecho público, dotada de personalidad jurídica, regida por dicha Ley sus Estatutos, dependiente directamente, por razón de lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de febrero de 1962 del Ministerio de Comercio, y como la Administración del Estado actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, como dispone el artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957, en concordancia con los artículos 2 y 40 de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, entonces vigente, la comunicación de dicho Instituto cursada con fecha 1 de diciembre de 1967, mediante la que expresamente indica que toma nota del cambio de prestamista, tiene la consideración de prueba documental pública, por lo dispuesto en el artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditativa de que la cesión del crédito había sido efectuada con anterioridad a dicha fecha; lo que, en relación con la prescripción del derecho a liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, ha de tener el correspondiente efecto, pues la prescripción deriva de la inactividad del titular del crédito durante el plazo que la Ley señala al efecto, y el artículo 64 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, en relación con el artículo 132 del Texto Refundido de la Ley de Tarifas del Impuesto de Transmisiones aprobado por Decreto de 6 de abril de 1967, señala para esta prescripción el plazo de cinco años contados desde el día del devengo, por lo que habrá de estimarse, respecto a la transmisión crediticia referida, que el plazo quinquenal aplicable terminará como máximo el día 2 de diciembre de 1972, y cuando el 30 de enero de 1973 se realizan las primeras actuaciones de investigación respecto a las personas obligadas al pago de la liquidación impositiva, estaba prescrito el derecho para determinar la deuda tributaria.

Considerando que el artículo 133 del mismo citado Texto Refundido, aprobado por Decreto de 1967, establece que a efectos de prescripción en los documentos que deban de presentarse a liquidación se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad hubiesen sido incorporados o inscritos en un Registro público o entregado o un funcionario público por razón de su oficio; y esa presunción legal estará afectada a lo dispuesto en el artículo 1.251 del Código Civil, conforme al que las presunciones establecidas por la Ley pueden destruirse por la prueba en contrario; por lo que si un organismo administrativo en el ejercicio de sus funciones tomó nota del cambio de prestamista en la operación crediticia el 1 de diciembre de 1967, como se ha probado en este procedimiento, queda destruida cualquier presunción de que esa misma transmisión pueda haberse otorgado después de dicha fecha, y carece en su consecuencia de fundamento bastante la pretensión de la parte apelante, fundamentada en lo dispuesto por dicho artículo 133.

C. M. A.

RECURSOS.—COMPETENCIA.—A EFECTOS DE RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES, DEBE SER EXAMINADA, PREVIAMENTE Y DE OFICIO, LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA, PARA PODER ENTRAR EN EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS (SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1984).

Hechos.—Una Promotora social de Centros privados adquirió, mediante escritura de permuta otorgada por cierto Ayuntamiento, terrenos para edificar centros docentes, solicitándose en la Oficina Liquidadora correspondiente que al girarse liquidación por el Impuesto de Transmisiones, se aplicase la reducción del 50 por 100 en la base imponible, establecida en el artículo 66, 1, letra C), apartado f), del Texto Refundido del Impuesto de 6 de abril de 1967.

El Tribunal Económico-Administrativo Provincial desestima la reclamación, e interponiéndose recurso de alzada ante el Tribunal Central, dicho Tribunal, sin entrar a conocer del fondo del asunto, se declara incompetente por razón de la cuantía.

Contra ello se interpone recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictándose sentencia en la que se anula la liquidación practicada por la Oficina Liquidadora, ordenándose la práctica de una nueva en la que se tome en consideración la bonificación del 50 por 100 solicitada.

Contra esta última sentencia el Abogado del Estado recurre ante el Tribunal Supremo, el cual, siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Ruiz Jarabo Ferrán, desestima el recurso en base a no ser procedente la apelación, según la siguiente:

Doctrina.—Considerando: Que a tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo es improrrogable, lo que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado de oficio por aquéllas, con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo que ante las mismas se planteen, determinando tal doctrina, reiteradamente recordada por esta Sala, que en el presente caso debe resolverse con lógica prioridad, acerca de la admisibilidad de la apelación ahora sometida a enjuiciamiento, para lo cual es necesario tener en cuenta que, a tenor de lo establecido en los artículos 10, 1, a), y 94, 1, a), de la Ley antes citada, en la modificación dada a dichos preceptos por la Ley de 17 de marzo de 1973, no son susceptibles de recurso de apelación las sentencias de las Salas de este orden jurisdiccional de las Audiencias Territoriales que decidieren en relación con actos emanados de órganos de la Administración cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y tuvieren una cuantía que no exceda de 500.000 pesetas, cuantía que habrá de ser fijada con arreglo a las normas de los artículos 49 y siguientes del antes mencionado ordenamiento legal, sin que, en el supuesto de acumulación de diversas pretensiones, y aunque la cuantía venga determinada por la suma del valor de aquéllas, ello no comunicaría a las de cuantía inferior a 500.000 pesetas, la posibilidad de su apelación, tal como al efecto establece el párrafo 3.º del artículo 50.

Considerando: Que en el presente proceso fueron objeto de impugnación por la sociedad hoy apelada tres liquidaciones giradas por la Oficina Liquidadora de Puerto de Santa María, por el concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, liquidaciones cuyo importe es de 482.935 pesetas la primera de ellas y de 32.636 las dos restantes, lo que daba una suma total de 548.208 pesetas, que es la cantidad que, en el escrito de interposición de este recurso contencioso, se fijó por la parte recurrente como cuantía de aquél, lo que fue aceptado por la Sala Territorial en la correspondiente providencia, criterios ambos que no deben determinar, sin embargo, la posibilidad de apelar la sentencia dictada en la primera instancia, toda vez que, conforme a lo expuesto en el precedente considerando, en estos supuestos en los que se acumulan diversas pretensiones, si bien la cuantía del proceso estará concretada por la suma del valor de aquéllas, sin embargo, a efectos de apelación, sólo será viable ésta cuando alguna de las pretensiones —en este supuesto, liquidaciones— tenga una cuantía superior a 500.000 pesetas, por la que al no existir en el presente caso ninguna liquidación cuya cuantía sea superior a la cantidad últimamente aludida, es evidente que procede declarar que la apelación que ahora se resuelve fue indebidamente admitida, ya que la sentencia objeto de la misma no era susceptible de dicho recurso de apelación, declaración que, por consiguiente, impide entrar a conocer de las cuestiones de fondo planteadas en esta segunda instancia.

C. M. A.

EXENCIONES.—PROCEDENCIA EN EL IMPUESTO DE TRANSMISIONES A FAVOR DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DADO SU FIN DE PREVISION SOCIAL (SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1984).

Hechos.—La cuestión planteada en el presente caso radica en determinar si es o no procedente aplicar a la Mutua de Accidentes de Zaragoza, por la adquisición de un local, la exención que el artículo 48, 1, A), b) del Texto Refundido del Impuesto de 30 de diciembre de 1980, establece a favor de los establecimientos de previsión social.

El Tribunal Supremo, siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Diego Espín Cánovas, resuelve afirmativamente, en base a la siguiente:

Doctrina.—Considerando que la Mutua apelante reitera los mismos argumentos ya expuestos ante el Tribunal *a quo* y fundamentalmente insiste en la procedencia de la exención subjetiva contenida en el artículo 37, 1, A), b), de la Ley 32/1980, de 21 de junio reguladora del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, equivalente al artículo 48, 1, A), b), del Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido del mismo Impuesto, alegando en favor de su tesis que por ser la citada Mutua apelante una asociación no implica quedar fuera de la exención subjetiva reconocida en la nueva normativa del impuesto, según los preceptos que invoca, pues la referencia contenida en la letra b) del artículo 37, 1, A), citado, al establecimiento

no se identifica con la fundación y en esa referencia al establecimiento queda comprendida la Mutua de Accidentes de Trabajo, pues ésta es, por su finalidad, una entidad de previsión social de carácter colaborador, alegando asimismo no resultar excluida por su carácter asociacional, ya que la referencia concreta a las asociaciones aludidas en la letra C) del mismo precepto no implica la exclusión genérica de las restantes asociaciones.

Considerando: Que es indudable el distinto sistema seguido en la vigente normativa del Impuesto de Transmisiones en cuanto a las exenciones frente a la que se deroga, pues sustituye un criterio enunciativo singularizado por la anulación de amplias categorías de personas jurídicas tanto públicas como privadas a quienes se concede la exención, delimitando estas últimas por referencia a su finalidad y así en la letra b) del referido precepto se enuncian de modo comprensivo los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, enunciación que sin duda comprende algunas de las exenciones antes singularizadas en el Texto Refundido de 1967, y que incluso este nuevo sistema permite ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coinciden con los señalados en esta norma siempre que, además, reúnan los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Considerando: Que siendo indudable el fin de previsión social de las Mutuas de Accidentes de Trabajo, deben estimarse comprendidas en el beneficio de la exención que se discute, sin que pueda obstar a ello su carácter asociacional, pues la referencia que la norma examinada hace al establecimiento, no identificable con forma determinada de la personalidad jurídica, dada su vaguedad, que no coincide con ninguno de los tipos de personificación contemplados en el artículo 35 del Código Civil, al tratar de las personas jurídicas, pero que viene empleándose antes de la promulgación de este Cuerpo legal, en relación con la Beneficencia e Instrucción, según una extensa serie normativa, no debe impedir que una asociación de previsión social debidamente registrada, clasificada, representada por cargos gratuitos y sujeta a la rendición de cuentas a la Administración, como exige esta norma, disfrute de un beneficio que tan ampliamente se reconoce a los establecimientos cuyo fin sea la previsión social, y como los expresados requisitos no son negados por la Administración, frente a los datos existentes en el expediente, debe reconocerse la procedencia de la exención subjetiva solicitada, sin que sea de aplicación la exigencia del previo expediente regulado en el artículo 60 del Reglamento vigente de 29 de diciembre de 1981 por razón de tiempo al haber tenido lugar la transmisión para la que se solicitó la exención en el mes de julio de 1980, procediendo asimismo intereses legales de demora como tiene solicitada la recurrente.

C. M. A.